

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CAMBADOS.***Sentencia 25/2025, de 18 de marzo de 2025**Rec. ---***SUMARIO:****Delitos relativos al mercado y a los consumidores. Transmisión de futbol pirata. Establecimientos de hostelería. Elementos del tipo y responsabilidad.**

Condena a dos propietarios de dos bares como autores de un delito leve contra el mercado y consumidores del artículo 286.4 del Código Penal, contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por emitir partidos de forma fraudulenta. Delito leve relativo al mercado y consumidores tipificado en el artículo 286.4 del Código Penal quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación. Este delito exige, en primer lugar, que se utilicen los equipos o programas, no bastando la mera posesión, sino su utilización efectiva, pero también se exige que el acceso no esté autorizado y que la conducta del autor abarque la conciencia o intencionalidad de realizar ese acceso a servicios o canales de pago de forma ilegítima, es decir, sin el preceptivo pago.

La denunciante tiene registrada ante la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales las obras y grabaciones de los partidos de Primera y Segunda División, tanto en España como en el resto del mundo, por lo que “toda emisión de partidos de LALIGA en establecimientos de hostelería contratada a través de los operadores de televisión habilitados incorpora un logotipo acreditativo del contrato de establecimiento público, el cual se sitúa en la esquina inferior derecha.

Los delitos contra el mercado y los consumidores hacen referencia a las infracciones de tipo socioeconómicas que afectan los derechos de los consumidores, así como la integridad del mercado, impactando el sistema económico. Estos delitos suelen implicar prácticas comerciales deshonestas y acciones que perjudican a consumidores, a otros competidores y al mercado en general. Mediante la tipificación de estas conductas por el legislador se establecen los parámetros que regulan la protección contra dichas prácticas. Procede imponer al tipo penal una multa de 1 MES con una cuota de 3 euros/día, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, mostrando el denunciado su conformidad, con la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago contempla el art. 53.1 del Código Penal, que supone un día de privación de libertad por cada dos cuotas que resulten impagadas.

Respecto a la indemnización, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal de instancia dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad siendo en este caso de 705,89 euros.

**PONENTE: DÑA. LUZ MARÍA FERNÁNDEZ DE LANDA PONTE****XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.4 CAMBADOS**

SENTENCIA: 00025/2025

EMILIA PARDO BAZÁN S/N, PLANTA 4 Teléfono: 886.206.070 Fax: 886.206.072 Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: MA

Modelo: 5280L0 SENTENCIA CONDENATORIA

Síguenos en...



N.I.G.: 36006 41 2 2025 0000330

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000047 /2025 Delito/Delito Leve: CONTRA EL MERCADO Y LOS CONSUMIDORES Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, representante legal MARIA LUCIA SILVOSO FUENTES en representación de LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL Procurador/a: D/D<sup>a</sup>, Abogado/ a: D/D<sup>a</sup>, MARIA LUCIA SILVOSO FUENTES Contra: Bar XXX Procurador/a: D/D<sup>a</sup> Abogado/a: D/D<sup>a</sup> DIEGO GONZALEZ-AGIS ALARCON

SENTENCIA Nº 25/2025

En Cambados, a 18 de marzo de 2025.

Vistos por S. S<sup>a</sup> Dña. Luz María Fernández de Landa Ponte, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cambados en los presentes autos de juicio de delitos leves nº 47/25 seguidos en este Juzgado en el que han tenido intervención como parte denunciante LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, con la asistencia letrada que consta en la grabación y como parte denunciada Bar XXX( representante legal D. Juan Enrique ) con la asistencia letrada que consta en la grabación , con la intervención del Ministerio Fiscal, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY dicto la presente sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - En virtud de denuncia recibido en fecha 25 de febrero de 2025 tomó conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se han seguido las presentes actuaciones y, previos los trámites legales correspondientes, se citó a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral el cual se celebró el día 17 de marzo de 2025, compareciendo ambas partes.

SEGUNDO.- La denunciante se ratificó en la denuncia por los hechos relatados el 31 de agosto de 2024 y el día 1 d octubre de 2024 27 de noviembre de 2024 e; el denunciado reconoció los hechos. Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena al Bar XXX (representante legal D. Juan Enrique ) como autor de un delito leve del artículo 286,4 del CP, puesto en relación con el artículo 255 del CP a la pena de UN MES MULTA con una cuota diaria de 3 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago, debiendo el denunciado indemnizar en concepto de Responsabilidad Civil a la LIGA NACIONAL en la cantidad de 705,89 euros , con los intereses del artículo 576 de la LEC. Por la Acusación Particular se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

El denunciado mostró su conformidad con la condena, adelantándose el fallo in voce, manifestando todas las partes su voluntad de no recurrir.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.- La LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL tiene registrada ante la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) las obras y grabaciones audiovisuales de los partidos de Liga de Primera y Segunda División, tanto en España como en el resto del mundo.

Asimismo la Liga consta inscrita en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

SEGUNDO.-Los operadores habilitados para comercializar los partidos de LALIGA en establecimiento de hostelería durante la Temporada 2024/(2025 eran MOVISTAR, ORANGE, VODAFONE, +Bar XXX SPORT TV , BARTV.

Toda emisión de partido LALIGA en establecimiento de hostelería contratada a través de los operadores de televisión habilitados incorpora un logotipo acreditativo del contrato de establecimiento público, el cual se sitúa en la esquina inferior derecha.

Los dispositivos que los respectivos operadores de televisión habilitados por LALIGA ponen a disposición de sus abonados, a los efectos de permitirles descodificar la señal condicional que les es distribuida, reproduciendo de forma intermitente durante la emisión de un partido y con

Síguenos en...



una duración aproximada de 17 segundos, un código numérico (xxxxx que identifica al titular del contrato.

TERCERO.- El día 31 de agosto de 2024 , en la Jornada 4 de la Temporada 2024/2025 estaban fijados en el calendario los partidos Athletic Club-Atlético de Madrid

FC Barcelona-Real Valladolid CF

Getafe CF-Real Sociedad Valencia CF-Villarreal CF

Deportivo Alavés- UD Las Palmas

CD Leganés-RCD Mallorca

RCD Español-Rayo Vallecano Real Madrid-Real Betis

CA Osasuna- RC Celta Sevilla FC, Girona FC

CUARTO.-El día 31 de agosto de 2024 en el Bar XXX( siendo su representante legal a D D. Juan Enrique ) sito xxxxx en Sanxenxo) se realizó la inspección por parte de LALIGA HORECA cuando se estaba retransmitiendo el partido Barcelona- Real Valladolid CF

Asimismo el día 1 de octubre de 2024 se realizó la inspección por parte de LALIGA HORECA cuando se estaba retransmitiendo el partido SK SLOVAN BRATISLAVA - MANCHESTER CITY FC en la J2 de la competición CHAMPIONS LEAGUE

QUINTO.-El representante legal del Bar XXX reconoció que se emitieron los partidos de la liga de forma no autorizada sin los identificadores y medidas de seguridad necesarios que deben aparecer cuando se contrata la emisión de los partidos de la LIGA con un operador de televisión autorizado, utilizando equipos o programas informáticos no autorizados en España ni en ningún estado miembro de la Unión Europea, diseñados o adaptados para hacer posible dicho acceso, es decir, que habían sido alterados fraudulentamente para permitir el visionado de dichos canales de pago.

Esta conducta del denunciado ha causado un lucro cesante a la Liga Nacional de 705,89 euros.

SEXTO.- El representante legal del Bar XXX reconoció los hechos relativo al efectuarse el mencionado acceso a servicios o canales de pago de forma ilegítima, es decir, sin el preceptivo pago.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En primer término recordar que los delitos contra el mercado y los consumidores hacen referencia a las infracciones de tipo socioeconómicas que afectan los derechos de los consumidores, así como la integridad del mercado, impactando el sistema económico.

Estos delitos suelen implicar prácticas comerciales deshonestas y acciones que perjudican a consumidores, a otros competidores y al mercado en general. Mediante la tipificación de estas conductas por el legislador se establecen los parámetros que regulan la protección contra dichas prácticas. Por ello dentro del Título XIII(Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) Capítulo XI(De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores ) en la Sección III delitos relativos al mercado y a los consumidores se castiga en el artículo 286 del CP <<1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:

1.º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.

2.º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.º 2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro,

Síguenos en...



altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.

3. A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.

4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación.>>

Sentando lo anterior en el presente caso los hechos declarados probados son constitutivos un delito leve relativo a la mercado y consumidores tipificado en el artículo quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con En esta caso el tipo penal considerado exige en primer lugar que se utilicen los equipos o programas a que se refiere el artículo 286.4 CP, no bastando la mera posesión, sino su utilización efectiva, pero también se exige que el acceso no esté autorizado y que la conducta del autor abarque la conciencia o intencionalidad de realizar ese acceso a servicios o canales de pago de forma ilegítima, es decir, sin el preceptivo pago.

Como se ha dicho el representante legal del Bar XXX reconoció los hechos. Así por ello del delito leve debe responder en concepto de autor el inculpado Bar XXX( representante legal D. Juan Enrique ) de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal, dada la ejecución material y directa de los hechos.

SEGUNDO.- En cuanto a las penas a imponer, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.2 y 50.5 del Código Penal, procede imponer al tipo penal una multa de 1 MES con una cuota de 3 euros/día, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular.

El denunciado mostró su conformidad.

Respecto a los días que se le condena, se estima que resultan proporcionados atendiendo a que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación Particular solicitó la pena mínima, reconociendo los hechos el denunciado.

Por otro lado, el importe de tres euros es adecuado.

Esta pena ha de entenderse impuesta con la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago contempla el art. 53.1 del Código Penal, que supone un día de privación de libertad por cada dos cuotas que resulten impagadas.

TERCERO.- Hay que tener en cuenta, que la obligación de motivar las sentencias se extiende también a la determinación de las consecuencias civiles del delito, de forma que debe ser posible reconocer en la resolución judicial los criterios utilizados en ese concreto aspecto.

En este sentido, el artículo 115 del Código Penal dispone que los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en las que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones. Así lo han recordado, con unas u otras palabras, numerosas sentencias de esta Sala, entre ellas las STS núm. 1139/2000, de 27 de junio; STS núm. 2092/2001, de 12 de noviembre, y STS núm. 1541/2002, de 24 de septiembre.

Respecto a la fijación de la indemnización, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 2000 declara que la cuantificación concreta de la indemnización es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal de instancia dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad (Sentencias de 23

de marzo de 1987, 27 de mayo de 1994, 28 de noviembre y 20 de diciembre de 1996, 16 de mayo de 1998 y 23 de marzo de 1999, entre otras).

Según la doctrina del Alto Tribunal, aunque el montante de las indemnizaciones es cuestión reservada al prudente arbitrio de los Tribunales sin que su decisión pueda someterse a recurso de casación, sí pueden ser revisadas las bases determinantes de la cuantía, siempre que quede patente una evidente discordancia entre esas bases y la cantidad señalada para la indemnización (STS de 25 de febrero y 5 de marzo de 1992).

Además, hay que tener en cuenta que, en materia de responsabilidad civil derivada del ilícito penal (art 1091 CC) es de aplicación el principio de la "restituido in integran" derivado del art. 110 C.P. y por tanto será el Tribunal en la valoración de las circunstancias concurrentes quien determine la cuantía del "Premium dolores".

Así mismo, el art 110 del CP, establece que, "La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1. °. La restitución. 2. ° La reparación del daño 283. 3. ° La indemnización de perjuicios materiales y morales".

Finalmente, el art 115 CP, establece una exigencia cual es que "Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

En consecuencia, debe señalarse que para que proceda la indemnización de daños derivados de un delito resulta necesaria:

1. °- Que se condene por la comisión de un hecho delictivo 2. °- Que se acredite la producción de unos daños  
3. °- Que dichos daños deriven de la actuación delictiva.

CUARTO.- De acuerdo con los artículos 239 y 240 de la Ley de enjuiciamiento civil, se imponen las costas procesales al condenado.

Vistos los artículos 741 y 742 de la L.E.Crim. y demás preceptos legales de aplicación.

## **FALLO**

DEBO CONDENAR Y CONDENO al Bar XXX (representante legal D. Juan Enrique) como autor penalmente responsable de un delito leve contra el mercado y consumidores del artículo 286,4 del Código Penal, contra LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL , a la pena de UN MES de multa con una cuota diaria de 3 euros (NOVENTA EUROS) , con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago y al pago de las costas procesales.

Asimismo el Bar XXX (representante legal D. Juan Enrique) deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil a LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL con la cantidad de SETECIENTOS CINCO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (705,89 euros ) con los intereses del artículo 576 de la LEC.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es FIRME

Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas perjudicados, cuando proceda.

Síguenos en...



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por Tribunal Supremo.

Síguenos en...

